



Roj: STSJ LR 683/2011
Id Cendoj: 26089330012011100328
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Logroño
Sección: 1
Nº de Recurso: 268/2010
Nº de Resolución: 332/2011
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: JESUS MIGUEL ESCANILLA PALLAS
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.LA RIOJA SALA CON/AD

LOGROÑO

SENTENCIA: 00332/2011

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Rec. Nº: 268/2010

Ilustrísimos señores:

Presidente:

Don Jesús Miguel Escanilla Pallás

Magistrados:

Don Alejandro Valentin Sastre

Doña Elena Crespo Arce

SENTENCIA Nº 332/2011

En la ciudad de Logroño a 14 de septiembre de 2011.

Vistos los autos correspondientes al recurso contencioso-administrativo sustanciado en esta Sala y tramitado conforme a las reglas del procedimiento ordinario, sobre ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA SANCIONADORA, a instancia de Don Carlos María y Don Alvaro , representado por el Procurador Don Francisco Javier García Aparicio, y con asistencia de letrado, siendo demandada la CONSEJERÍA DE TURISMO, MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA TERRITORIAL, representada y defendida, a su vez, por el Sr. Letrado de Gobierno.

I.-ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Mediante escrito presentado se interpuso ante esta Sala recurso contencioso-administrativo contra resoluciones del Consejero de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial.

SEGUNDO. Que previos los oportunos trámites, la parte recurrente formalizó su demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las declaraciones correspondientes en relación con la actuación administrativa impugnada.

TERCERO. Que asimismo se confirió traslado a la Administración demandada para contestación a la demanda, lo que se verificó, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, la parte terminó suplicando el mantenimiento de la actuación administrativa recurrida.

CUARTO. Continuando el recurso por sus trámites, se señaló, para votación y fallo del asunto, el día 13 de septiembre de 2011 en que se reunió, al efecto, la Sala.

QUINTO. En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

VISTOS. Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Jesús Miguel Escanilla Pallás

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Es objeto de impugnación en el presente procedimiento las siguientes resoluciones:

A) Resolución del Consejero de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial de fecha 4 de junio de 2010 por la que se impone a Don Alvaro por dos infracciones de carácter grave (*art. 81.1 y 82.2 de la Ley 9/1998*) y dos infracciones de carácter grave (*art. 82.2 y 82.6 de la Ley 9/1998*) a la multa de 6.600 # y como sanciones accesorias: la pérdida de licencia de caza en vigor e inhabilitación para obtenerla por un periodo de tres años y prohibición de obtener permisos de caza en terrenos cinegéticos gestionados por la C.A. La Rioja por un periodo de cuatro años.

B) resolución del Consejero de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial de fecha 14 de junio de 2010 por la que se impone a Don Carlos María por dos infracciones de carácter grave (*art. 81.1 y 82.2 de la Ley 9/1998*) y dos infracciones de carácter grave (*art.82.2 y 82.6 de la Ley 9/1998*), por reincidencia a la multa de 9.900 # y como sanciones accesorias: la pérdida de licencia de caza en vigor e inhabilitación para obtenerla por un periodo de cuatro años y prohibición de obtener permisos de caza en terrenos cinegéticos gestionados por la C.A. La Rioja por un periodo de cinco años.

La parte recurrente solicita que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución recurrida por no ser conforme a derecho.

SEGUNDO . Es necesario enumerar con carácter previo al análisis de los motivos de impugnación planteados por el recurrente los siguientes antecedentes para una mejor comprensión de las cuestiones debatidas:

A) Son hechos probados: día 27 de noviembre de 2009, a las 04:30 horas cuando la patrulla Puesto de Torrecilla se encontraba realizando punto de verificación a la altura del Kilómetro 3,000 de la carretera LR-333, término municipal de Villoslada de Cameros (La Rioja), observaron un vehículo marca BMW, modelo X5, de color gris, matrícula-KDK , el cual circulaba en dirección a la N-111, procedente de la localidad de Montenegro (Soria). Tras detenerlo se identifican a sus dos ocupantes, los cuales portaban los siguientes objetos: un rifle con mira telescópica y siete cartuchos en la cantonera, un rifle con mira telescópica y con un bípode instalado en el arma, una cámara térmica, colocada en el techo de vehículo, conectada a una pantalla instalada en el salpicadero del vehículo, un visor telémetro láser, dos punteros láser para arma de fuego, un machete tipo hacha de carnicero y un machete de caza con restos de sangre y pelo de animal silvestre, además de diversa cartuchería de diverso tipo y calibre (300 y 243) .

B) Los hechos anteriores han dado lugar a las siguientes infracciones:

1. El artículo 81.1 de la Ley 9/1998 de 2 de julio de Caza de La Rioja tipifica como infracción muy grave " Cazar o transportar armas u otros medios de caza listos para su uso de noche auxiliándose con los focos de un vehículo a motor o con cualquier otro dispositivo que emita luz artificial o facilite la visión nocturna "

2. El artículo 81.2 de la Ley 9/1998 de 2 de julio de Caza de La Rioja tipifica como infracción muy grave " Cazar o transportar armas u otros medios de caza listos para su uso, en reservas regionales de caza o en aquellas zonas de los espacios naturales protegidos donde el ejercicio de la caza estuviere expresamente prohibido, sin estar en posesión de la correspondiente autorización especial, aun cuando no se hubiese cobrado ninguna pieza ."

3. El artículo 82.2 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja , tipifica como infracción grave "Cazar sin tener licencia de caza en vigor , (...)" .

4. El artículo 82.6 de la Ley 9/1998 de 2 de julio, de Caza de La Rioja , tipifica como infracción grave "El empleo y, en su caso la tenencia, durante el ejercicio de la caza de las armas, municiones o dispositivos auxiliares prohibidos en el artículo 36 (...)" .

TERCERO . Vulneración del Procedimiento administrativo . La parte demandante alega, en primer lugar, infracción del procedimiento administrativo con perjuicio evidente para los intereses legítimos de esta parte, con sanción de nulidad: en los pliegos de cargos se establece que se utilizan medios para iluminar los blancos, refiriéndose a un visor telemetro laser y dos punteros laser, no haciendo mención a la cámara térmica, y considera que dicha omisión se debe a que se considera falta de tipicidad, ya que no se pueden sancionar hechos no consignados en el pliego de cargos.

El análisis del expediente determina los siguientes datos:

1º resolución de iniciación del expediente sancionador, en el que se menciona "cámara térmica" y "visor telémetro láser y dos punteros láser" (f. 24 del expediente) que se notifica al demandante Carlos María (notificación recogida por Jacinta) y al demandante Alvaro (f.120)

2º Los demandantes conforme se les indicaba en el escrito de iniciación del procedimiento sancionador presentaron de forma conjunta ante la identidad de los hechos alegaciones (f. 28 a 33 y 122 a 126).

3º Al folio 52 del expediente consta diligencia de consulta de expediente sancionador por parte de D. Carlos María (consulta la petición de informe de la guardia civil) y en el folio 151 consta la consulta realizada por D. Alvaro (consulta la petición de informe de la guardia civil).

4º El informe de ratificación de los agentes actuantes consta a los folios 54 a 56.

5º A los folios 57 y 152 consta diligencia de finalización del periodo de prueba, si lo hubiera, o en su defecto del plazo de alegaciones, y les comunican que el expediente queda a su disposición durante el plazo de diez días, y que durante dicho plazo pueden formular alegaciones y presentar documentos.

6º Consulta del expediente por parte de Don Carlos María (f.60).

7º Al folio 61 y 155 consta recurso de reposición contra denegación de prueba por los demandantes; a los folios 64 y 166 constan alegaciones realizadas por los demandantes y a los folios 73 y 178 consta la notificación a los interesados de la propuesta de resolución.

La Sala, tras este análisis de las actuaciones practicadas en el expediente, considera que en modo alguno se ha producido indefensión a los hoy demandantes, porque han tenido conocimiento de todas las actuaciones (ambos demandantes conocían el informe de la guardia civil (ratificación de los agentes), además se les ha dado la oportunidad de consultar el expediente cuantas veces han requerido, y, por otra parte, en el acuerdo de iniciación constan: medios para iluminar los blancos, refiriéndose a un visor telémetro láser y dos punteros láser, y la cámara térmica. En todo caso, en el proceso jurisdiccional las partes demandantes han podido alegar y practicar las pruebas que han considerado necesarias en defensa de sus derechos.

CUARTO . Inexistencia de las infracciones de los artículos 81.1, 81.2, 82.2 y 82.6 de la Ley 9/98 .

La parte demandante alega, en relación con los artículos 81.1 y 2 de la Ley 9/98 , que los demandantes no estaban cazando, aunque portasen armas, y añade que los punteros láser no son aparatos que se puedan utilizar en la caza, como tampoco la cámara térmica (sus imágenes no son equiparables a los que se pueden apreciar visualmente mediante aparatos ópticos).

El artículo 81.1 de la Ley 9/1998 de 2 de julio de Caza de La Rioja tipifica como infracción muy grave " Cazar o transportar armas u otros medios de caza listos para su uso de noche auxiliándose con los focos de un vehículo a motor o con cualquier otro dispositivo que emita luz artificial o facilite la visión nocturna" y el artículo 81.2 de la Ley 9/1998 de 2 de julio de Caza de La Rioja tipifica como infracción muy grave " Cazar o transportar armas u otros medios de caza listos para su uso, en reservas regionales de caza o en aquellas zonas de los espacios naturales protegidos donde el ejercicio de la caza estuviere expresamente prohibido, sin estar en posesión de la correspondiente autorización especial, aun cuando no se hubiese cobrado ninguna pieza ." El artículo 82.2 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja , tipifica como infracción grave "Cazar sin tener licencia de caza en vigor, (...)". El artículo 82.6 de la Ley 9/1998 de 2 de julio, de Caza de La Rioja , tipifica como infracción grave "El empleo y, en su caso la tenencia, durante el ejercicio de la caza de las armas, municiones o dispositivos auxiliares prohibidos en el artículo 36 (...)".

La Sala no comparte los argumentos anteriores porque los hechos han quedado acreditados por la declaración ratificada por los agentes de la guardia civil conforme al artículo 95 de la Ley de Caza de la Rioja " En los procedimientos sancionadores que se instruyan con ocasión de las infracciones tipificadas en la presente Ley, las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad y los agentes auxiliares que hubieran presenciado los hechos, acompañada de los elementos probatorios disponibles, y previa ratificación caso de ser negados por el infractor, constituirán base suficiente, salvo prueba en contrario para adoptar la resolución que proceda" . Por tanto la apreciación directa de los hechos denunciados, dota a sus denuncias de la presunción de veracidad reconocida en el artículo 137.3 de la RJPAC .

Los guardias civiles afirmaron "Tras detenerlo se identifican a sus dos ocupantes, los cuales portaban los siguientes objetos: un rifle con mira telescópica y siete cartuchos en la cantonera, un rifle con mira telescópica y con un bípode instalado en el arma, una cámara térmica, colocada en el techo de vehículo, conectada a

una pantalla instalada en el salpicadero del vehículo, un visor telémetro láser, dos punteros láser para arma de fuego, un machete tipo hacha de carnicero y un machete de caza con restos de sangre y pelo de animal silvestre, además de diversa cartuchería de diverso tipo y calibre . Los rifles estaban preparados para su uso". Don Carlos María manifiesta "asimismo manifestaba que los guardias civiles tenían que entender que era un enfermo de la caza y que era su pasión" y preguntado sobre el motivo de encontrarse en ese lugar, manifiesta "que venían de la localidad de Nájera de cenar". (f. 4 del expediente) y Don Alvaro manifiesta "las armas eran de Carlos María y que él no tenía licencia de armas" (f. 104 del expediente). En el informe de ratificación de los agentes se manifiesta " en el momento de identificar a los denunciados dijeron que venían de cenar de Nájera y estaban dando una vuelta... y después de insistir informaron que iban a un pueblo de Soria a cazar... se mostró unos documentos sobre unas supuestas batidas que no tenían ningún sello de organismo,...en principio las armas eran de los dos y luego cambiaron de versión y solo las manejaba Don Carlos María ...la situación de las armas era: en los asientos posteriores del vehículo, al alcance de la mano desde la parte delantera, con los cierres abiertos listos para municionar, con los visores instalados sin sus tapas protectoras, y las fundas entreabiertas. No dieron explicación de porqué no las llevaban en el amplio maletero y cerradas".

Ha quedado acreditado, por las propias manifestaciones de los demandantes ante los agentes de la guardia civil, "que estaba cazando" - *A los efectos de la presente Ley, se considera acción de cazar la ejercida por el hombre mediante el uso de artes, armas, animales o medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales vertebrados terrestres no domésticos, con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o facilitar su captura por tercero, así como la ejecución de los actos preparatorios que resulten directamente necesarios -Art. 2 de la Ley de Caza-* . Los demandantes circulaban a las 4,30 de la madrugada por la reserva de caza Cameros-demanda, con armas de fuego y otros elementos (mira telescópica y siete cartuchos en la cantonera, un rifle con mira telescópica y con un bípode instalado en el arma, una cámara térmica, colocada en el techo de vehículo, conectada a una pantalla instalada en el salpicadero del vehículo, un visor telémetro láser, dos punteros láser para arma de fuego, un machete tipo hacha de carnicero y un machete de caza , además de diversa cartuchería de diverso tipo y calibre). Y tal y como se afirma en la contestación a la demanda "nadie con domicilio en Villamediana regresa de cenar en Nájera, pasando por Villoslada" y además con las armas desenfundadas.

Se ha cuestionado por los demandantes la calificación jurídica de las infracciones anteriormente reseñadas, porque no pueden ser útiles para la caza la "cámara térmica"- y los "punteros láser" y para ello se fundamenta en la prueba pericial judicial, ahora bien, a pesar del esfuerzo argumentativo de la parte demandante la prueba pericial judicial solamente establece que dicha cámara se instala en los vehículos de gama alta para la seguridad de la conducción de noche o con malas condiciones lumínicas o de visibilidad. Y si bien es cierto que los punteros láser, por su foco de luz son poco eficaces para la caza, ello no impide que la cámara térmica, partiendo de las manifestaciones de los demandantes de que "estaban cazando", por su orientación hacia el monte y su colocación (vid fotos del expediente y del informe pericial aportado en el proceso jurisdiccional) puede captar el calor de los animales, máxime a la 4.40 horas, y por tanto es útil para cazar, que es la conducta que realizaban los demandantes. Dicha cámara puede servir para cazar, independientemente de si es más eficaz o no para la caza. En consecuencia la calificación jurídica realizada por el acto administrativo impugnado calificando la infracción en el artículo 82.6 de la Ley 9/1998 de 2 de julio, de Caza de La Rioja, "El empleo y, en su caso la tenencia, durante el ejercicio de la caza de las armas, municiones o dispositivos auxiliares prohibidos en el artículo 36 (...)". es ajustada a derecho, porque tal artículo remite al artículo 36 que en su apartado 3 establece " 3 . Se prohíbe: a) El empleo, en el ejercicio de la caza de silenciadores, dispositivos para iluminar los blancos, dispositivos de mira de los que forme parte un convertidor o un amplificador de imagen electrónico, así como cualquier otro tipo de intensificador de luz " .. Y debe añadirse que los rifles estaban al alcance de su mano, desenfundados, con miras telescópicas, uno de ellos con bípode, un telémetro láser, y la cámara térmica. Por todo lo anteriormente expuesto procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

TERCERO. No se aprecia ninguna de las *circunstancias previstas en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional* , por lo que no procede efectuar pronunciamiento condenatorio sobre las costas causadas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás generales de pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto, sin imposición de costas.



Así por esta nuestra Sentencia -que es firme - de la que se llevará literal testimonio a los autos y definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado-Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ